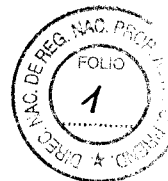




*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



BUENOS AIRES, 26 JUL 2013

VISTO el Expediente S04:0025207/2013 del registro de esta Dirección Nacional y el Decreto N° 644 del 18 de mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se labró información sumaria con motivo de la Auditoría Integral realizada al REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR de CAÑUELAS, Provincia de BUENOS AIRES, a cargo de la señora Adriana Cristina ARGENTO.

Que el control realizado arrojó, algunas deficiencias en la aplicación de la normativa técnico registral y orgánico funcional, las que se tienen por reproducidas brevitatis causae.

Que entre otras, corresponde destacar por su entidad el incumplimiento de lo normado en el inciso a), artículo 5º, Sección 2da., Capítulo I del R.I.N.O.F., toda vez que en los trámites de los dominios DEY-059, WLY-576, FFE-025, DPP-893, GSE-555, AZX-851, RFL-571, HDP-181, JKK-652, EQW-841 y BFZ-402 intervino el Encargado Suplente sin que obre constancia de subrogancia en el Libro de Autoridades.

Que por otra parte, en el caso de los dominios WLY-576, WTR-991 y THJ-202, percibió indebidamente arancel de certificación de firma estampada en la declaración jurada presentada con el trámite de cambio de block, incumpliendo las previsiones del Capítulo V, Título I del D.N.T.R..



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



Que en el caso de los dominios FVO-451 y RFE-523, con trámite de duplicado de título y reposición de placas metálicas, percibió arancel en concepto de título contrariando lo establecido en el artículo 1º, Sección 1era., Capítulo VIII, Título II del D.N.T.R.

Que en materia de cambios de radicación, se observó en TREINTA Y DOS (32) dominios que el Certificado Dominial no se emitió en el plazo establecido en el artículo 6º, Sección 8va., Capítulo III, Título II del D.N.T.R., verificando demoras de significación que alcanzan los VEINTINUEVE (29) días, en tanto que DIECINUEVE (19) fueron los supuestos en los que el citado documento no había sido emitido a la fecha de iniciar la tarea de control.

Que del mismo modo se verificaron demoras en la inscripción de la cancelación de prenda, peticionada en los dominios JBP662, FVN-874, DPT-581, HRY-477 y JDT-841, contrariando el plazo reglado en el artículo 6º, Sección 6ta., Capítulo XIII, Título II del D.N.T.R.

Que, por su parte, en trámites de reposición de placas metálicas también realizó los pedidos de reposición con demoras que alcanzan los DOCE (12) días, incumpliendo las prescripciones contenidas en el artículo 3º, Capítulo XIX, Título II del D.N.T.R.

Que en materia de stock de documentación, se detectó durante el período octubre de 2011 a septiembre de 2012, que en reiteradas ocasiones el Seccional se encontró por debajo del mínimo fijado por este Organismo en materia de cédulas de identificación y títulos de propiedad.

Que a lo dicho se suma, la circunstancia de haberse detectado que al 11 de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

octubre de 2011, 6 de febrero, 16 y 27 de abril de 2012 careció de títulos de propiedad, constatándose gran cantidad de trámites a los que le asignó la documentación en forma extemporánea con demoras que alcanzan los VEINTITRÉS (23) días.

Que agrava la falta, haberse constatado que al inicio de la tarea de control el Seccional carecía de títulos de propiedad.

Que lo expuesto, resulta violatorio de lo establecido en el artículo 7º, Sección 3era., Capítulo V del R.I.N.O.F., norma que califica como falta grave el incumplimiento de la instrucción que contiene.

Que particular entidad reviste lo detectado en la sede de la oficina registral, en cuanto se encontró gran cantidad de legajos sin archivar y pilas en cajas en el piso en distintos sectores del Registro, incluso en el sanitario.

Que la situación verificada y aún la documental arrimada por los agentes, da cuenta de un grave estado de desorden, que dificulta la correcta prestación del servicio, poniendo en riesgo inevitablemente la seguridad registral.

Que la situación descripta, expone la responsabilidad del Estado frente a potenciales requerimientos de particulares, por el extravío, traspapelamiento y aún deterioro de los legajos B, cuya custodia corresponde a la Encargada Titular.

Que corrida vista de las observaciones verificadas, la responsable guardó silencio debiendo tener por reconocidas las irregularidades encontradas.

Que así las cosas, el actuar seguido por la señora Adriana Cristina ARGENTO como Encargada Titular del Registro Seccional involucrado, resulta pasible de los reproches disciplinarios aconsejados en el Dictamen DIS - CUDAP-





*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

S04:0003842/2013, siendo la sanción propiciada, proporcionada a la entidad de las faltas y razonable a la luz de lo normado en el artículo 11 del Decreto N° 644/89, modificado por su similar N° 2265/94, al registrar como antecedente sanción de TRES (3) días de suspensión aplicado en el expediente N° 23.158/10 con motivo del resultado de la Visita analizada en el Dictamen A.L.I.S. N° 86/10 y sanción de UN (1) día de suspensión con motivo de la Verificación Administrativa realizada con arreglo a la Nota D.I. N° 95/12, la que fuera propiciada en el Dictamen PROVI-S04:0003055/2012.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 12, inciso 1) del citado plexo legal.

Por ello:

LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Dase por concluida la presente información sumaria.

ARTÍCULO 2º.- Aplícase una sanción de suspensión por el término de TRES (3) días a la Encargada Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR de CAÑUELAS, Provincia de BUENOS AIRES, señora Adriana Cristina ARGENTO (D.N.I. N° 6.653.066), por vulnerar su conducta el artículo 4º, inciso b) del Decreto N° 644/89, modificado por su similar N° 2265/94.

ARTÍCULO 3º.- Determináse que la sanción impuesta en el artículo precedente regirá a partir del 5 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 4º.- La pérdida del emolumento por el lapso de la suspensión señalada se





*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

limitará al CINCUENTA por ciento (50%), de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9º, inciso b) del Decreto N° 644/89 modificado por su similar N° 2265/94.

ARTÍCULO 5º.- Dase intervención al DEPARTAMENTO REGISTROS SECCIONALES de la DIRECCIÓN DE REGISTROS SECCIONALES de esta Dirección Nacional, a fin de que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

DISPOSICIÓN D.N. N° 000284



Dra. MARIANA ABALLAY
SUBDIRECTORA NACIONAL
A/C Dirección Nacional de los
Registros Nacionales de la Prop. del
Automotor y de Cred. Prendarios